



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

No. 0037 -2025-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 28 MAYO 2025

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 08 de mayo del 2025, en sesenta y cuatro (64) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado **Don MELANIO VEGA JANAMPA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No.0272-2025-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR; Opinión Legal No. 017-2025-GRA/GG-ORAJ-DPCH y Decreto Administrativo No. 774-2025-GRA/GG-GRAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la vigente Constitución Política del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, en esta última, ponderando básicamente, los principios rectores del procedimiento administrativo de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros; todo ello, a merced del artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867, modificada por Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No.30305, respecto a la denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y de conformidad al artículo 29º-A de la acotada Ley Orgánica, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico, ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos, agricultura y demás funciones establecidas, en concordancia con otras normas de derecho público conexas;

Que, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a merced de la Resolución Directoral Regional Sectorial No.0272-2025-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 19-03-2025, declaró improcedente, la solicitud de Reintegro y Pago de la Bonificación Diferencial del Decreto Supremo No.235-87-EF y Decreto de Urgencia No.105-2001 del administrado **MELANIO VEGA JANAMPA**, servidor nombrado de la Dirección Regional antes mencionada, a partir del año 1990 en la Unidad de Tesorería de la Oficina de Administración de la DRAA; notificado que fue, estimando contraproducente a sus intereses, dentro del término procesal administrativo, previsto por el TUO de la Ley No. 27444; interpuso el presente medio recursivo, pidiendo su revocatoria;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la ley No.27444. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al artículo 220 Decreto Supremo No.004-2019-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444), interpuso su recurso administrativo de apelación, cuyo



recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuanto se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221 concordante con el artículo 124 del cuerpo legal antes descrito, cuyos preceptos normativos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, presupuestos administrativos que aglutina el presente recurso de apelación;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar, si al impugnante, corresponde conforme infiere, reconocimiento de reintegro y pago de Bonificación Diferencial en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo No.235-87-EF y el Decreto de Urgencia No.105-2001, a partir del 01 de setiembre de 2001. Entre tanto, a tenor del acto administrativo materia de grado, el ente emisor sostiene que, no corresponde dicha pretensión, debido a que a través del Decreto Supremo No.196-2001-EF, la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia No.105-2001, se reajusta únicamente la remuneración principal a la que refiere el Decreto Supremo No.057-86-PCM, advirtiendo que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones en general y toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuará otorgándose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad al Decreto Legislativo No.847, aseverando que, resulta improcedente modificar las bases de cálculo con retroactividad a la vigencia del citado Decreto de Urgencia No. 105-2001, en el entendido que dicha bonificación fue otorgada con anterioridad a la fecha de promulgación del mencionado decreto de urgencia;

Que, al respecto, el Decreto de Urgencia No.105-2001 en su artículo primero, literal b) establece: *"Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/ 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos (...) b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo No. 276 cuyos ingresos mensuales; es en razón de su vínculo, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1,250.00"*. Asimismo, los artículos 2do. y 4to. del precitado decreto de urgencia, el incremento establecido en el artículo primero, reajusta automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo No. 057-86-PCM; del mismo modo, surte el reajuste del régimen de pensionistas del Decreto Ley No. 20530 a favor de los pensionistas que perciban pensiones menores o iguales a S/ 1,250.00 soles;

Que, a mérito del artículo 1ro. del Decreto Supremo No.235-85-EF, a partir del 01-07-1987, se fijó la bonificación diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión, que laboran real y efectivamente en el ámbito de las microrregiones priorizadas por el Decreto Supremo No.073-85-PCM y ampliatorias, así como en las zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, en las que se ejecutan programas microrregionales de desarrollo; habiendo precisado en su artículo 2do. que, la bonificación diferencial se calcula sobre la base de la remuneración básica o su equivalente, en el caso del personal de funcionamiento e inversión, a los siguientes porcentajes altitud (Hasta 35%; descentralización (35%) y riesgo (30%). Además, la Corte Suprema de Justicia de la República, con carácter vinculante, en casación No.6670-2009-Cusco, en aplicación del principio de jerarquía normativa, estableció la postura jurídica que, no resultan aplicables las limitaciones establecidas en el Decreto Supremo No.196-2001-EF, respecto al reajuste de la remuneración básica prevista en el Decreto de Urgencia No.105-2001, cuyas normas deben prevalecer, con lo resuelto en el citado precedente vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, tengan como base de cálculo a la remuneración básica; podrán reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia No. 105-2001, por ser esta una norma con fuerza de ley respecto del Decreto Supremo No.196-2001-EF (D. S. que tiende a contradecir lo señalado por los artículos 4 y 5 del D.S.No.057-86-PCM) y por ser posterior al Decreto Legislativo No.847. Sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley No.29944 deroga las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la Ley;



Que, además, acorde a la Ley No.31954, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, en su Art. 6 prohíbe en las entidades de los Gobiernos: Nacional, Regional, Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad periodicidad y fuente de financiamiento. En cuyo parecer, la pretensión del administrado impugnante resulta improcedente; es más, la Resolución Directoral Regional Sectorial No.0272-2025-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 19-03-2025, no contiene causales de nulidad, previstas en el artículo 10 del T.U.O de la Ley No. 27444, aprobado por Decreto Supremo No. 04-2019-JUS; y

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización No.27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No.27867 y modificatorias, Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°1272 y el Texto Único Ordenado de la Ley No.27444, aprobado por Decreto Supremo No.004-2019-JUS y la Resolución Ejecutiva Regional No. 518-2024-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado **MELANIO VEGA JANAMPA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No.0272-2025-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 19-03-2025, en consecuencia, Firme y Subsistente la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al Lit. b) del Num.228.1 del Art.228° del D.S. N° 004-2019-JUS-T.Ú.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Agricultura-Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Ing. Carlos Johnny Barrientos Taco
GERENTE